En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. **Silvia N. Alonso de Ariet** y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., M. c/ A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem. y Certificado de Trabajo)", expte. nro. 134/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3147/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 934), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 856/887vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó a A. S.A. al pago de las sumas que resulten de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago y a la entrega del certificado de trabajo peticionado, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

La demandada apeló la sentencia a fs. 889 y por separado acompañó el memorial de agravios; así se lo tuvo por fundado a fs. 924 y se corrió traslado del mismo a la apelada.

En el capítulo II dicho memorial, la recurrente bajo el título de "Agravios", se limitó a reproducir los argumentos expresados al contestar la demanda, en el capítulo IV del escrito obrante a fs. 559/584. Sólo agregó un capítulo referente al valor de los propios actos.

La parte actora contestó el traslado y planteó la insuficiencia técnica del recurso, además de contestar en forma subsidiaria los agravios –fs. 925/929-.

En este contexto procesal, corresponde en primer lugar, abordar la suficiencia técnica del recurso, atento la proyección que tal cuestión de índole formal tiene en el caso.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Adelanto que si bien impera en la materia un criterio amplio de admisión, ello no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCyC.

Llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, sólo se reiteran los conceptos expresados al contestar la demanda. Tal déficit impide considerar fundada la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma

citada.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia.

El capítulo incorporado y relativo a la falta de valoración de la defensa de vulneración de la doctrina de los propios actos no impide las conclusiones anteriores desde que tampoco aparece la queja vinculada con lo resuelto y sabido es que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones planteadas, sino solo aquellas conducentes para la solución del litigio.

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso interpuesto por la demandada.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en la ley de rito. Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que sean fijados a favor de los Dres. J.I.P., E.J.M. y J.M.P., conjuntamente, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. E.V. en el 25% de

los que le correspondan por su labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 889.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por la labor ante esta Alzada del modo propuesto.

3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 920.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 856/887vta. -en la que debía consignarse el acogimiento parcial a la demanda, en razón de los rubros admitidos y desestimados, se utiliza la formulada del éxito total no permitiendo verificar si aquella circunstancia incidió o no en la regulación de honorarios, como debía suceder pese a que no es la primera vez que se recomienda en tal sentido y se reitera tal sugerencia y así conformar la parte dispositiva del fallo en una norma individual expresa, positiva y precisa, de acuerdo a lo peticionado por las partes-, es apelada por la demandada a fs. 889 a tenor del informe de fs. 890/920 el que es contestado a fs. 925/929 y todo conforme el pliego de elevación de fs. 931.

Al confrontar el fallo impugnado con la queja y oída la contraria, todo a la luz de los elementos obrantes en la causa, difícilmente puede mantenerse abierta la instancia y someter a revisión tal decisorio.

A no dudar que la segunda instancia se inicia propiamente con la expresión de agravios, denominada "demanda de impugnación" (conf. Chiovenda, "Instituciones", III, pág. 39 y sigtes. y Carnelutti, "Sistema", III, pág. 639, todo conforme cita de CNTrab. sala I, marzo 31-998, DT, 1998-B, 1662), y el apelante tiene la "carga de que ese acto procesal se baste a sí mismo. Por eso, disentir con la interpretación judicial sin fundamentar debidamente la oposición, teniendo en cuenta la prueba producida, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Como tampoco limitarse a reiterar las pretensiones iniciales mediante afirmaciones dogmáticas que no se apoyan en la prueba producida, debidamente individualizada, no son idóneas para sustentar una verdadera expresión de agravios (ver v.gr. CNTrab. sala I, marzo 31-998, DT, 1998-B, 1662).

Y si bien reiteradamente hemos adherido en cuanto se ha dicho que tal informe no requiere una formulación sacramental, alcanzando la suficiencia querida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia (ver v.gr. CNCom., sala A, 2000/09/22-Prosegur S.A. c. Harrod´s Buenos Aires Ltd., en Rev. La Ley de 2001/03/07, pág. 15, JAgrup., caso 15.566).

Así, se impone como principio en la materia que si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (conf. CS,

noviembre 26-1971, JA 1972-V-13-333; marzo 18-1980, LL 1980-C, 255), ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada. No lo será la mera reedición de argumentos que se encuentran examinados en la anterior instancia (Fallos: 307:2216).

En cuanto a toda la doctrina que refiere en especial a la insuficiencia por reiteración de cuestiones propuestas en instancias anteriores y objeto de valoración y decisión y sin que configuren la crítica esperada por el 268 CPr. ver v. gr. CNCiv., sala H, 22/11/2007 – "La Caja ART S.A. c. Tabares, Luis Alfredo"- La Ley Online y CNCiv., sala H, 2008/03/06 - "Szulak, Ariel Darío y otro c. Rohm, Máximo y otros"- DJ 2008/09/24, p. 1482, fallo 26.560.

La segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia, en tanto no importa una renovación plena del debate, de allí que no se trata de reiterar lo dicho en el inicio, conjeturar otras soluciones o expresar un mero disentir. La crítica razonada no se sustituye con la mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del juzgador demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", ed. Astrea 1993, t. 1, p. 941).

Todo lo dicho guarda relación con la lectura del informe en cuestión en su relación con lo actuado y decidido, y fácilmente se observa que en lugar de una crítica concreta punto por punto de cada

una de las cuestiones que han motivado la presentación en esta instancia, la sustituye una reedición de lo dicho en el escrito de contestación de demanda, en algunos casos se han "cortado y pegado" bloques completos –gracias a las herramientas que brindan los procesadores de texto-.

Veamos a modo de ejemplo cotejando el informe actual (fs. 890/920), con el escrito inicial de fs. 559/584vta., así, se han copiado textuales una serie de párrafos del IV-Capítulo Objeto de fs. 559 y lucen ahora como Capítulo II-a) a fs. 890; otra identidad de contenido se encuentra en la lectura de fs. 563 y 831, al señalarse la actividad que desarrollaba el actor -según la postura de la demandada-recurrente-; el resumen del parte del tacógrafo de fs. 563vta. y 831vta.; los cuadros ilustrativos del de jornada de trabajo y régimen de francos de fs. 564vta. y 832 vta.; la copia íntegra de la jurisprudencia que refiere a horas extras de fs. 565vta./566vta y 833vta./834vta. y sigue la reproducción luego de un breve párrafo prologal al referir a las remuneraciones percibidas, tal como se lee a fs. 566vta. y reiterado a fs. 835; idénticos subrayados y citas doctrinarias, tal como luce a fs. 567vta. y 836 y ss.; releemos a Altamira Gigena en idénticos párrafos de su obra a fs. 569vta. y 838 y así transcurre el informe recordándonos lo dicho pero no el error interpretativo del a quo, la omisión o irregularidad en la aplicación de la norma.

Respecto a la presunta omisión de la viabilidad de la teoría de los actos propios opuesta y reiterada a fs. 919vta., se ha leído mal el fallo, ya que expresamente la a quo da las razones que por otro

lado se comparten y no han sido objeto de crítica que ofrezca certeza a los fines de enervarlas a fs. 876vta. (ver en especial el párr. 3°), sin perjuicio de que el resultado del fallo y sus motivaciones diluyen la posibilidad de su alegación de admitirla en el fuero, en el punto recuerdo que, en teoría, la figura sería ampliamente operativa en el seno de la disciplina laboral en mérito a la proyección de los principios de colaboración, solidaridad y buena fe (arts. 62 y 63 LCT), aunque como advierte García Martínez ("La doctrina de los actos propios en el derecho del trabajo", DT 1986-B, 1375), no cabe olvidar que, en ocasiones, la legislación laboral regula en forma distinta las conductas, aún contradictorias, del trabajador, lo que prima facie justifica adoptar una mayor prudencia en su aplicación (da cuenta de casuística que alcanza a unos y otros en la relación, v.gr. CS, 2004/04/06- Giménez, José L. C. Impercol SRL.- DT 2005-A, 467).

En cuanto a la diferencia por adicional zonal, quedó despejada con la admisibilidad de la prueba adquirida tras la denuncia y aceptación del hecho nuevo (fs. 771/773) y en cuanto al alcance del art. 9 LCT, la recepción legislativa adoptada por ley ver http://www.adecra.org.ar/nuevaweb/gestion/rrhh/Modificacionart.9LCT-Dr.CarlosEtala.pdf, despejando toda duda al respecto.

Así, tanto por insuficiencia de las exigencias del art. 268 CPr. y, en consecuencia, tornando operativa la sanción el art. 269 del mismo cuerpo legal, como por las razones finalmente expuestas, propongo al acuerdo desestimar en todas sus

partes el recurso de apelación articulado por la demandada y mantener firme la sentencia en todo cuanto fue motivo de agravios. Con costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la ley XIII nro. 4. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar la apelación deducida por la demandada en contra de la sentencia de fs. 856/887vta., por las razones expuestas en los considerandos pertinentes, con costas a la vencida y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 889.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J.I.P., E.J.M. y J.M.P., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que les correspondan en la instancia de grado y al Dr. E.V. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan por su labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. 3°) Tener

presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 920.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"